

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 - 00054 00
Proceso	Verbal
Demandante	Gabriel Hernán Echeverri y Otros
Demandado	E.P.S. Suramericana S.A. y Otros
Asunto	Fija fecha audiencia inicial y decreta pruebas

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho para proseguir con la etapa procesal pertinente, advierte la posibilidad de practicar las pruebas en la audiencia inicial, por lo que se procederá a decretar las mismas, conforme lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso; no sin antes indicar a la vocera judicial de la parte Demandante, que en la fase procesal en la que se encuentra el litigio, no resulta adecuado acoger las tesis formuladas en el memorial a través del cual describió el traslado de las excepciones de mérito enarboladas por el codemandado Williams Humberto Gómez Caro (Cfr. archivo digital No. 38 c1), ello, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 168 ibídem, el rechazo de plano de los medios probatorios solicitados por las partes, solo tiene vocación de prosperidad cuando las pruebas sean ilícitas, ilegales, notoriamente impertinentes, inconducentes y superfluas; de allí, que la oposición que se formula frente a la literatura médica presentada como prueba documental, así como la ausencia de las declaraciones establecidas en el artículo 226 ibíd., tan solo puedan ser valoradas por el fallador al desatar de fondo la causa puesta en conocimiento de la judicatura.

De otro lado, se adosa a la foliatura del expediente los memoriales obrantes en los archivos digitales Nos. 40 y 41 del cuaderno principal sin trámite alguno, esto, por cuanto, el término con que contaba la profesional del derecho para pronunciarse y pedir pruebas frente a las contestaciones de la demanda presentadas por las codemandadas **E.P.S. Medicina Prepagada Suramericana S.A., y Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S.**, se encontraba agotado para el momento en que elevó su solicitud, pues, tal y como se indicó en **proveído que data del 30 de junio de 2021**, el término de traslado del cual disponía la parte se computó desde el 24 de junio de 2021, último día hábil para el cual, los profesionales del derecho que representan los intereses del extremo pasivo

remitieron los referidos escritos al correo electrónico rodriguezyvasquezabogados@gmail.com, dándose lugar a partir del día 25 de junio inclusive, a lo establecido en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, esto es, que se trataba de un traslado que obraba por ministerio de la ley u *ope legis*.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes conflictuantes, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con el libelo demandatorio.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los representantes legales de las Compañías Demandadas, así como el profesional médico, Williams Humberto Gómez Caro.
3. **TESTIMONIAL:** Se decreta para la práctica de esta prueba, el testimonio de los médicos tratantes, doctores **Rafael Castellanos Acosta, Juan Francisco Arango Zuluaga y Luis Javier López Montoya** para que declaren sobre el estado de salud del paciente antes del procedimiento realizado, su situación posterior, las complicaciones sufridas, los tratamientos ofrecidos y demás condiciones médicas del demandante, Gabriel Hernán Echeverri Zapata.

Igualmente, se decreta la declaración de los señores **Ángela María Echeverri Zapata, Miriam Echeverri, Aliria Zapata, Gloria Elena Echeverri y Silvia Amparo Castrillón Cardona**, quienes depondrán sobre los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de los hechos sustento de la demanda.

4. **DICTAMEN PERICIAL:** De conformidad con lo normado en el artículo 228 del C. G. del Proceso, se cita al señor **Juan Carlos Castaño Botero**, para que sustente en audiencia pública el dictamen pericial presentado por la parte actora, profesional adscrito al Cendes, Universidad Ces.

Asimismo, téngase como prueba pericial la rendida por la **Junta Médico Laboral, IPS de Calificación Reintegro Laboral**, referida a la pérdida de capacidad laboral del señor **Gabriel Hernán Echeverri Zapata**, por motivo de los hechos objeto de las pretensiones. Para sustentar el dictamen, deberá concurrir a una audiencia pública el profesional **Juan Guillermo Ocampo Olarte**, en calidad de médico ponente.

Luego de que el Juzgado realice sus preguntas, los profesionales podrán ser interrogados por los apoderados de las partes, demandantes, demandados y llamados en garantía, a fin de garantizar la contradicción y bilateralidad del medio probatorio, surtiéndose de este modo, la ratificación que de los respectivos dictámenes fuera solicitado por los apoderados de los contradictores.

II. PRUEBAS E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

1. **DOCUMENTAL:** Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación a la demanda, y la que fuera allegada con motivo de los derechos de petición que elevo la sociedad demandada a la Clínica Sagrado Corazón (Cfr. archivo digital No. 20), Hospital Pablo Tobón Uribe (Cfr. archivo digital No. 22) y Clínica del Rosario (Cfr. archivo digital No. 24).

Téngase en cuenta prueba documental aportada con el llamamiento en garantía (Cfr. archivo digital No. 2 del cuaderno No. 2).

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los demandantes.
3. **TESTIMONIAL:** Se decreta para la práctica de esta prueba, el testimonio de los médicos tratantes, doctores **Fabio Enrique Álvarez Uribe, Juan Manuel Aristizabal, Oscar Alejandro Osorio Cortés y César Alberto Duarte Niño**, quienes depondrán sobre las autorizaciones por parte de la EPS SURA de los servicios médicos requeridos por el señor **Gabriel Hernán Echeverri**, la oportunidad de la atención prestada al paciente, las patologías que sufría, los procedimientos indicados para dichas patologías, los riesgos inherentes a esos procedimientos, el conocimiento y aceptación de esos riesgos por el paciente, la materialización y tratamiento de esos riesgos, la evolución, la idoneidad del personal que atendió al señor Echeverri, los demás hechos de la demanda, su contestación y las excepciones.
4. **OFICIOS:** Atendiendo al hecho de que dentro del expediente reposa respuesta insatisfactoria a los derechos de petición elevados por el Apoderado de la Entidad Demandada, se ordena oficiar a las siguientes entidades: Clínica Ces, e IPS CIS Comfama de Girardota, con el fin de que remitan con destino al proceso **la historia clínica del paciente Gabriel Hernán Echeverri Zapata identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.514.732.**

III. PRUEBAS NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S.

- 1. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación a la demanda, respecto de las pretensiones de la demanda, como para el llamamiento en garantía realizado frente al profesional Williams Humberto Gómez Caro.

Asimismo, téngase en cuenta la prueba documental aportada con el llamamiento en garantía formulado a la empresa Seguros Generales Suramericana S.A.

- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los Demandantes en la demanda principal, y el médico Williams Humberto Gómez Caro, respecto del llamamiento en garantía.

No se accede a decretar el interrogatorio de parte para el Representante Legal de la Empresa Llamada en Garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, para que exhiba la póliza de responsabilidad civil No. 0282197-1 con vigencia entre el 24 de febrero de 2020 hasta el 24 de enero de 2021, porque con la respuesta al llamamiento en garantía, fue aportado tanto el documento relacionado como las condiciones generales y particulares del seguro.

- 3. TESTIMONIAL:** Se decreta para la práctica de esta prueba, el testimonio de los médicos tratantes, así:

- 3.1.** Doctor **Carlos Alfredo Pinto Hernández** quien en su calidad de Coordinador técnico científico y analista del caso médico referido, declarará sobre los procedimientos realizados, y el análisis institucional efectuado en su momento a la atención.

- 3.2.** Doctores **Jaime Andrés Cardona Trujillo y Alberto Velásquez Morelo**, para que expliquen al Despacho las condiciones de atención del paciente **Gabriel Hernán Echeverri Zapata**.

- 4. DICTAMEN PERICIAL:** Conforme a lo establecido en el artículo 227 del C. G. del Proceso se decreta la práctica de esta prueba, en los términos de la solicitud elevada, para lo cual la parte deberá allegar al debate el respectivo experticio con una antelación mínima de 10 días a la celebración de la audiencia inicial, **so pena de tenerse el medio probatorio por extemporáneo, en los términos del artículo 117 ibíem.**

IV. PRUEBAS WILLIAMS HUMBERTO GÓMEZ CARO

- 1. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación a la demanda, con los llamamientos en garantía realizados frente a la empresa Seguros del Estado S.A., y el pronunciamiento realizado frente a las excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberá absolver el representante legal de la compañía llamada en garantía Seguros del Estado S.A. y los Demandantes.
- 3. TESTIMONIAL:** Se decreta para la práctica de esta prueba, el testimonio de los señores **Maribel Suarez y Diomer Moncada**, para que rinda su testimonio con referencia a las vigencias y cubrimientos de las pólizas expedidas y muy en especial la No.101028171.
- 4. OFICIOS:** Se ordena oficiar a la Clínica Samein a fin de que remita con destino al proceso la historia clínica del paciente **Gabriel Hernán Echeverri Zapata identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.514.732.**
- 5. DICTAMEN PERICIAL:** Téngase el informe rendido por el profesional de la salud **Juan Carlos Vélez Román**, como dictamen pericial, más no como prueba documental, quien deberá concurrir a la audiencia pública que se realizará a sustentar la pericia en los términos del artículo 228 del C. G. del Proceso, oportunidad en que se practicará la ratificación del medio probatorio y la contradicción de la prueba para todos los sujetos procesales.

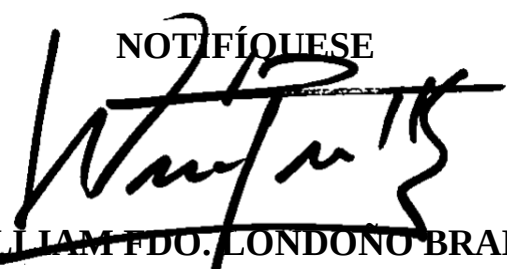
V. PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- 1. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los demandantes.
- 3. TESTIMONIAL:** Se decreta para la práctica de esta prueba, el testimonio del médico tratante, doctor **Juan Manuel Aristizabal**, a fin de que declare sobre el Staff médico realizado al señor Gabriel Hernán Echeverri Zapata el día 8 de octubre de 2014 en la Clínica Uroclin.

VI. PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- 1. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los Demandantes y el llamante en garantía, señor Williams Humberto Gómez Caro.

Para llevar a cabo la audiencia inicial se señalan los días 29, 30 y 31 de agosto y 1, 2 y 5 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 066 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af8c37f140038e87fbd7a90400c1e9da7535a5a64359db25d2941ba18d05ccf**

Documento generado en 05/05/2022 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>